

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0725

( 17 JUN 2024 )

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. E1-2022-08318 del 09 de marzo de 2022** (VITAL No. 3500083013944222001 del 13 de mayo de 2022) y **E1-2022-09053 del 15 de marzo del 2022** (VITAL No. 4800830139442122002 del 08 de marzo del 2022), el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN, representante legal de la sociedad **GOLIAT S.A.S.**, con NIT 830.139.442-1, solicitó la sustracción definitiva de 51,19 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá<sup>1</sup>, para el desarrollo del “*Proyecto minero Mondoñedo - Sector 2. Contrato de Concesión HJ9-08191*” en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de sustracción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 108 del 25 de abril del 2022**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente SRF 630 e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 26 de abril del 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 27 de abril del 2022.

Que, adicionalmente, fue comunicado al alcalde municipal de Mosquera (Cundinamarca), por medio del radicado No. 21002024E2009068 del 19 de marzo del 2024, enviado al correo [contactenos@mosquera-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@mosquera-cundinamarca.gov.co); a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado No. 21002024E2009070 del 19 de marzo del 2024, enviado al correo [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co); y a la Corporación Autónoma Regional de

<sup>1</sup> Declarada por el Acuerdo 30 de 1976 del INDERENA, aprobado por resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

Cundinamarca -CAR-, mediante el radicado 21002024E2009065 del 19 de marzo del 2024, remitido al correo [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co).

Que el mencionado acto administrativo se encuentra debidamente publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.<sup>2</sup>

Que, el día **11 de mayo del 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una **visita técnica** a las áreas solicitadas en sustracción y a sus áreas de influencia.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 148 del 26 de diciembre del 2023**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **GOLIAT S.A.S.**

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

### *“(…) 3. VISITA TÉCNICA*

*Se realizó visita técnica de campo el 11 de mayo del 2022 en coordinación con profesionales de la empresa GOLIAT S.A.S. (Ing. Forestal, Geólogo y profesional ambiental) y por parte de Minambiente, el profesional contratista Francisco Miguel Bernal, en el marco del proyecto “Solicitud de sustracción definitiva de 51,19 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá para el desarrollo del proyecto minero Mondoñedo Sector 2”. Contrato de Concesión HJ9-08191, para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Mosquera (Cundinamarca), expediente SRF-630.*

*A continuación, se citan las conclusiones de la visita técnica realizada, donde el profesional en mención expone los siguientes aspectos:*

*El proyecto incluye dos áreas de explotación de materiales de construcción en la zona de Mondoñedo, del municipio de Mosquera (Fotografía 1), un área identificada con actividad minera, ubicada geológicamente en grandes afloramientos de la Formación Guadalupe, conformada mayormente por areniscas y algunas arcillolitas y otras rocas de grano fino asociadas a la Formación Bogotá y al Grupo la Mesa (Fotografía 2).*

*Fotografía 1. Entrada al título minero  
Coordenadas: N4.669683 W-74.274641*



*Fuente: Información registrada en la visita Técnica del 11 de mayo de 2022, Grupo de Bosques y Biodiversidad.*

<sup>2</sup> <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-108-de-2022/>

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

*La zona se caracteriza por una topografía abrupta, con laderas de pendientes escarpadas, drenajes intermitentes. La geomorfología predominante está asociada a la dureza tradicional de las areniscas del Guadalupe, las cuales son por eso aprovechadas en la industria de los materiales de construcción, dada la demanda existente para ellos en la zona metropolitana de Bogotá.*

*Fotografía 2. Evidencias de areniscas de afloramientos Formación Guadalupe  
Coordenadas: N4.672119 W-74.284850*



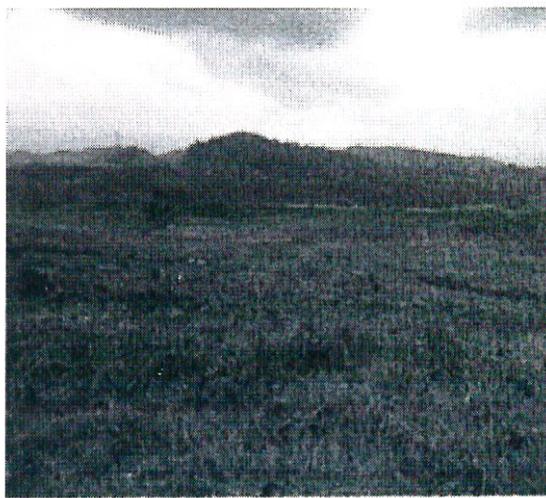
*Fuente: Información registrada en la visita Técnica del 11 de mayo de 2022, Grupo de Bosques y Biodiversidad.*

*El área solicitada en sustracción corresponde a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca alta del Río Bogotá. Las dos áreas de interés en su mayoría se observan coberturas de pastos (Fotografía 3 y Fotografía 4), que actualmente están siendo utilizadas para el pastoreo vacuno por los pobladores de la zona.*

*Fotografía 3. Área Polígono Sector 1  
Coordenadas: N4.671769 W-74.279982*



*Fotografía 4. Área Polígono Sector 2  
Coordenadas: N4.672732 W-74.285785*



*Fuente: Información registrada en la visita Técnica del 11 de mayo de 2022.*

*En la zona existen pequeñas lagunas artificiales con alta eutroficación, creadas por los propietarios para almacenar aguas de escorrentías para el ganado. Alrededor de esta zona se encuentran una serie de canteras y enclaves de aprovechamiento de materiales de construcción. A continuación, en la fotografía 5 se evidencia la presencia de cuerpos de agua dentro del área solicitada a sustraer.*



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

*Fotografía 5. Cuerpo de agua dentro del título minero  
Coordenadas: N4.672649 W-74.279104*



*Fuente: Información registrada en la visita Técnica del 11 de mayo de 2022.*

*En la parte más alta de la Zona 2 de sustracción se encuentra un grupo de árboles, especialmente eucaliptos, que sobresalen dada la ausencia de vegetación arbórea en toda la región de Mondoñedo (Fotografía 6 y Fotografía 7).*

*Fotografía 6. Vegetación del área de influencia  
Coordenadas: N4.672057 W-74.283204*



*Fotografía 7. Área del polígono No. 2, Presencia  
de Eucaliptos  
Coordenadas: N4.670275 W-74.284263*

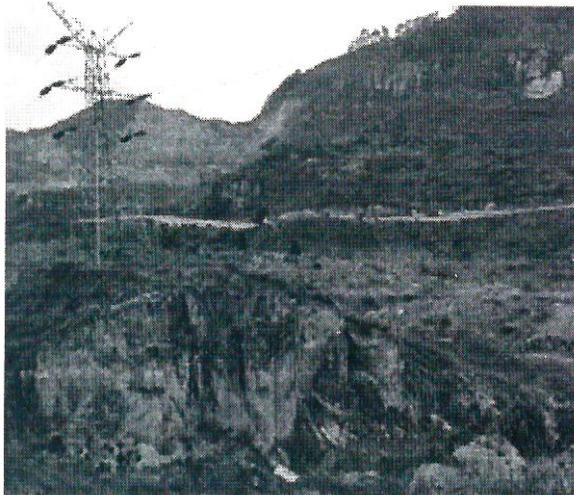


*Fuente: Información registrada en la visita Técnica del 11 de mayo de 2022.*

*Así mismo se evidenció el estado del área de la vía 1 y la vía 2 que se encuentran en el área solicitada a sustraer (Fotografía 8 y Fotografía 9).*

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

Fotografía 8. Punto de Inicio de la vía 1  
Coordenadas: N4.688100 W-74.274415



Fotografía 9. Punto de inicio de la vía 2  
Coordenadas: N4.666380 W-74.279381



Fuente: Información registrada en la visita Técnica del 11 de mayo de 2022.

#### 4. CONSIDERACIONES

La información allegada a este ministerio por la empresa GOLIAT S.A.S., a través del radicado No. E1-2022-09053 del 15 de marzo de 2022, correspondiente al expediente SRF-00630 en virtud de la Solicitud de Sustracción definitiva de 51,19 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el Proyecto Minero “Mondoñedo Sector 2” (Contrato de Concesión No. HJ9-08191) a realizarse en el municipio de Mosquera (Cundinamarca)”.

Si bien la solicitud de sustracción se motiva en la necesidad de desarrollar el proyecto mencionado, la evaluación que se realiza a continuación no está orientada a analizar el proyecto, las obras o actividades desde sus impactos ambientales, métodos, técnicas, equipos, materiales, factores de seguridad y medidas de manejo, si no que está orientada a determinar si una eventual sustracción (cambio de uso del suelo) perjudicará la función protectora de la reserva forestal, entendida esta como: “aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos”<sup>3</sup>. En este marco, a continuación, se presentan las consideraciones de los aspectos evaluados:

##### Componente físico

- **Geología:** En el área de interés de sustracción se encuentran afloramientos de rocas del cretácico superior pertenecientes al grupo Guadalupe, así como depósitos cuaternarios. Dentro del grupo Guadalupe, se distinguen la formación Arenisca Dura (Ksgd), compuesta por areniscas de cuarzo de grano fino, la formación Plaeners (Ksgpl), constituida principalmente de limolita silícea y chert, y la formación Labor y Tierna, compuesta por areniscas de cuarzo de grano fino a medio. En algunas áreas, se presentan depósitos de gravas y arenas que forman terrazas claramente diferenciables. Además, se han identificado restos de peces y foraminíferos en las formaciones Arenisca Dura (Ksgd) y Labor y Tierna (Ksglt), lo que aporta información relevante sobre la edad, ambiente y correlación estratigráfica.

El área de estudio está influenciada estructuralmente por importantes estructuras como la falla de Santa Bárbara y la falla de La Delicia, cuya orientación preferencial es SW-NN. Estas estructuras, de tipo inverso, son evidencia de los esfuerzos compresivos que han ocurrido en la región durante diferentes pulsos orogénicos y dieron origen a la cordillera oriental. A partir de estas estructuras principales, se han generado fallas satélites de menor escala que han añadido complejidad geológica al área, con movimientos inversos y normales que han resultado en pequeñas zonas de deformación y cambios en el buzamiento. Además, el área se encuentra en el límite occidental de la sabana de Bogotá, donde se encuentran depósitos dominados por gravas y arenas, asociados principalmente a la dinámica de los ríos Bogotá y Subachoque.

<sup>3</sup> Resolución 138 del 31 de enero de 2014 “Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Río Bogotá”



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

• **Geomorfología:** En relación a la geomorfología del área de estudio, el solicitante ha llevado a cabo una caracterización de las distintas formas del relieve presentes en la zona de interés. Identificando algunas geoformas generadas por la intervención humana, como canteras (ACN) y promontorios de desecho de cantera (ACL), lo cual sugiere un cambio de uso del suelo en la zona de influencia indirecta. Sin embargo, en la información proporcionada por el solicitante, no se ha incluido una salida cartográfica que muestre de manera precisa la distribución y la magnitud de la actividad minera en el área. Asimismo, el estudio carece de cartografía y descripción de los fenómenos de remoción en masa, así como de un análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos. Es importante tener en cuenta que... [un cambio de uso de suelo] ...en el área resultaría en una alteración significativa del paisaje y la topografía natural local debido a la remoción de cobertura vegetal, suelo y rocas de las unidades geológicas de interés.

• **Hidrogeología:** En cuanto a la caracterización hidrogeológica realizada por el usuario, en el área se presenta la secuencia estratigráfica del grupo Guadalupe, de gran importancia hidrogeológica en la zona. El acuífero de labor y tierna con un gran espesor puede producir caudales importantes entre 10 l/s a 60 l/s y debido a su amplia distribución tiene una gran posibilidad de recarga. El acuífero Plaeners, su productividad está ligada al grado de fracturamiento que puedan tener los niveles de liditas y chert y puede aportar caudales hasta 10 l/s. El acuífero areniscas duras puede aportar caudales de 12 l/s o más, es de gran importancia por su mayor capacidad de recarga debido a su gran espesor. Aunque no se generó el inventario de fuentes de agua subterránea, la evaluación de la recarga potencial de los acuíferos, la elaboración de un modelo hidrogeológico conceptual y la evaluación del potencial hidrogeológico de las unidades en el área de influencia del proyecto si se destaca la importancia que estas unidades hidrogeológicas presentes en la reserva forestal protectora y productora de la cuenca alta del río Bogotá y que son altamente productivas en términos de recursos hídricos subterráneos.

Según la información hidrogeológica consultada en el POMCA del Río Bogotá (20019), el área de solicitud de sustracción se ubica sobre el acuífero Labor y Tierna, de extensión regional y alto rendimiento, con un aporte significativo de agua subterránea en la región, produciendo caudales entre 10 l/s a 60 l/s. Este acuífero se califica como “Acuífero de Gran Importancia Hidrogeológica (AGIH)” debido a su gran espesor y alta posibilidad de recarga, gracias a su amplia distribución. El área también se encuentra sobre el acuífero Plaeners, de extensión regional, cuya productividad está vinculada al grado de fracturamiento en los niveles de liditas y chert, con potencial para aportar caudales de hasta 10 l/s, clasificándose como “Acuífero de Moderada Importancia Hidrogeológica (AMIH)” debido a su menor espesor.

El área se sitúa en zonas con altos valores de recarga potencial, estimados entre 98.4 y 117.37 mm/año. Específicamente, en la subcuenca Bojacá - Balsillas, se presentan valores muy altos de transmisividad (4 - 170 m<sup>2</sup>/día) y de conductividad hidráulica (0.23 - 3.8 m/día) en la formación Labor y Tierna. Esta formación también exhibe un índice de vulnerabilidad a la contaminación de nivel moderado.

Por lo tanto, es crucial tener en cuenta que cualquier cambio en el uso del suelo dentro de esta área podría tener implicaciones en la disponibilidad y calidad del recurso hídrico subterráneo en este sector.

• **Hidrografía e hidrología:** En relación con la caracterización hidrográfica e hidrológica, es relevante destacar que el área de solicitud de sustracción se encuentra en la subcuenca del río Balsillas, ubicada al oeste de la Sabana de Bogotá y formando parte de la cuenca media del río Bogotá. Esta subcuenca presenta altitudes que varían entre los 2.500 y 3.700 metros sobre el nivel del mar, y sus principales afluentes son los ríos Subachoque y Bojacá. El peticionario ha señalado que, en las últimas décadas, la subcuenca del río Balsillas ha experimentado una intensiva explotación agrícola, lo que ha llevado al agotamiento de su caudal. Sin embargo, la documentación proporcionada por el solicitante no precisa la presencia de cuerpos lenticos y loticos en el área de influencia del proyecto, y tampoco se suministra cartografía asociada. Esta información es de suma importancia, ya que resulta fundamental conservar los recursos hídricos y los ecosistemas asociados en el marco de la reserva forestal.

Según la revisión realizada con la información cartográfica base escala 1:10.000 del IGAC y la visita de campo, por el área objeto de solicitud discurren 5 cuerpos de agua loticos (también referenciados por el usuario) y en el área circundante otros drenajes intermitentes, tres lagunas y algunos jagüeyes (Figura 9). Esta área se puede considerar como de importancia hidrológica, ya que es el lugar de nacimiento de diversas quebradas y lagunas o la fuente de escorrentía hacia estos cuerpos de agua. Es importante destacar que un eventual cambio en el uso del suelo en esta área podría afectar el flujo

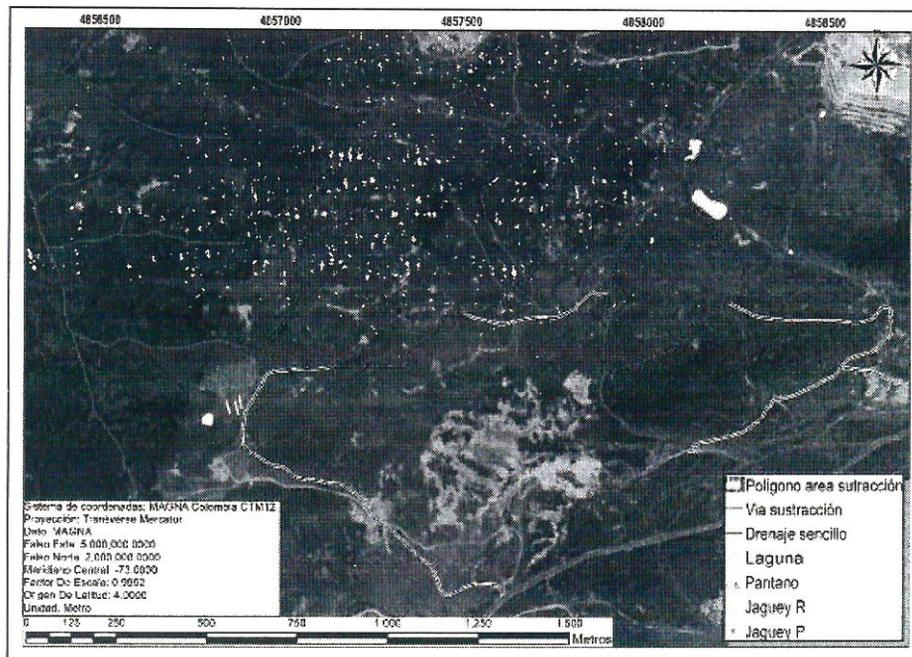
*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

*natural de estos cuerpos de agua, lo que puede tener consecuencias en su funcionamiento y en los ecosistemas asociados a estas fuentes de agua.*

*En relación a lo anterior es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 define como área forestal protectora relacionada a los cuerpos de agua “Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua” las cuales debe ser destinadas a la conservación y protección ambiental. Según lo planteado anteriormente, y teniendo presentes las competencias de este Ministerio, se considera que esta franja relacionada con el área de solicitud de sustracción se debe destinar a la protección de recurso hídrico y los ecosistemas asociados a su dinámica.*

*Por tal motivo estas áreas forestales protectoras relacionadas a los cuerpos de agua deben ser excluidas del área solicitud de sustracción, ya que un cambio de uso del suelo en estas áreas comprometería la disponibilidad y calidad del recurso hídrico y todas funciones ecosistémicas que su dinámica permite en este sector de la Reserva Forestal protectora – productora de la cuenca Alta del río Bogotá.*

Figura 9. Hidrografía del área de influencia de la solicitud de sustracción



Fuente: Grupo de Reservas forestales, 2023. Cartografía IGAC 2006.

- **Suelos:** En cuanto a los suelos, se ha determinado que un 35% será retirado, mientras que el resto requerirá la implementación de un plan de conservación. Se identificaron dos tipos de suelos: glaciés y paisaje de piedemonte en ambiente erosional. Los suelos glaciés se caracterizan por ser superficiales, con texturas finas y muy finas, presentando pobre drenaje y una acidez fuerte. Por otro lado, los suelos del paisaje de piedemonte son superficiales y profundos, con una excesiva capacidad de drenaje, texturas finas y una acidez muy marcada, presentando una fertilidad baja.

A pesar de que se presenta una caracterización físico-química de los suelos en el área, el estudio carece de la correlación del uso actual del suelo, así como de los usos potenciales y la identificación de posibles conflictos que podrían surgir. Esta información es fundamental para determinar el estado actual de los suelos del área y evaluar su idoneidad para un posible cambio de uso. También hay que tener presente que... [el eventual cambio de uso de suelo que] ...se piensa realizar en esta zona, como se especificó anteriormente pretende retirar un porcentaje apreciable de suelo, lo que puede ocasionar cambios en la capacidad de retención, escorrentía e infiltración de agua en los suelos circundantes, lo que afectaría directamente el ciclo hidrológico y la disponibilidad del recurso hídrico en el área. Por tal motivo un eventual cambio de uso del suelo, en lo referente al suelo pondría alterar la disponibilidad del recurso hídrico de la zona.

- **Amenazas:** Referente a la amenaza, según la información presentada por el peticionario, se ha realizado una evaluación basada en información secundaria obtenida de los portales de datos



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

abiertos de entidades públicas. En cuanto a la amenaza sísmica, se ha clasificado como muy fuerte en el municipio de Mosquera, donde se encuentra ubicada el área de interés para la sustracción. Respecto a la amenaza por inundación, se ha determinado una probabilidad moderada de ocurrencia. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, se ha establecido una probabilidad de ocurrencia de media a alta. Se considera que la amenaza por licuefacción es improbable, mientras que no se ha identificado ninguna amenaza por tsunami y amenaza volcánica en el área. En relación a la amenaza por avenidas torrenciales, se han encontrado niveles bajos de amenaza. Sin embargo, destaca que la amenaza cerámica presenta un nivel alto de riesgo. A partir de la evaluación realizada por el usuario, basada en información secundaria obtenida de los portales de datos abiertos, se ha determinado que, si bien existen algunas amenazas presentes como la amenaza sísmica, la amenaza por remoción en masa y la amenaza cerámica (amenaza por tormentas eléctricas), dentro de la evaluación del área solicitud de sustracción se considera que estas no comprometen significativamente los servicios ecosistémicos y la función protectora en este sector de la reserva Forestal Protectora.

- **Infraestructura.** De acuerdo a la descripción del documento, se realizarán vías con 6 m de ancho, para el paso de maquinaria pesada, sin embargo, en el documento no se dan mayores detalles de construcción ni adecuación de vías. En la tabla 10, se expone la extensión de las vías proyectadas a utilizar:

Tabla 10. Características de los tramos de las vías de acceso al proyecto

TRAMO DE VÍA	LONGITUD (m)	QUÉ CONECTA?	TIPO INTERVENCIÓN	ANCHO DE VÍA
1	1.460,5	VÍA LA MESA - PROYECTO	VÍA EXISTENTE	6
2	708,2	PIT 1 - PIT 2	VÍA NUEVA	6
3	1.239,7	VÍA LA MESA - PROYECTO	VÍA EXISTENTE	6
4	160,0	VÍA LA MESA - PROYECTO	VÍA EXISTENTE	6
<b>TOTAL</b>	<b>3.568</b>			

Fuente: Tomado de la pág. 33 del Capítulo 04. Aspectos técnicos de la actividad presentado por el usuario con Radicado No. E1-2022-09053 del 15 de marzo de 2022

### Componente biótico

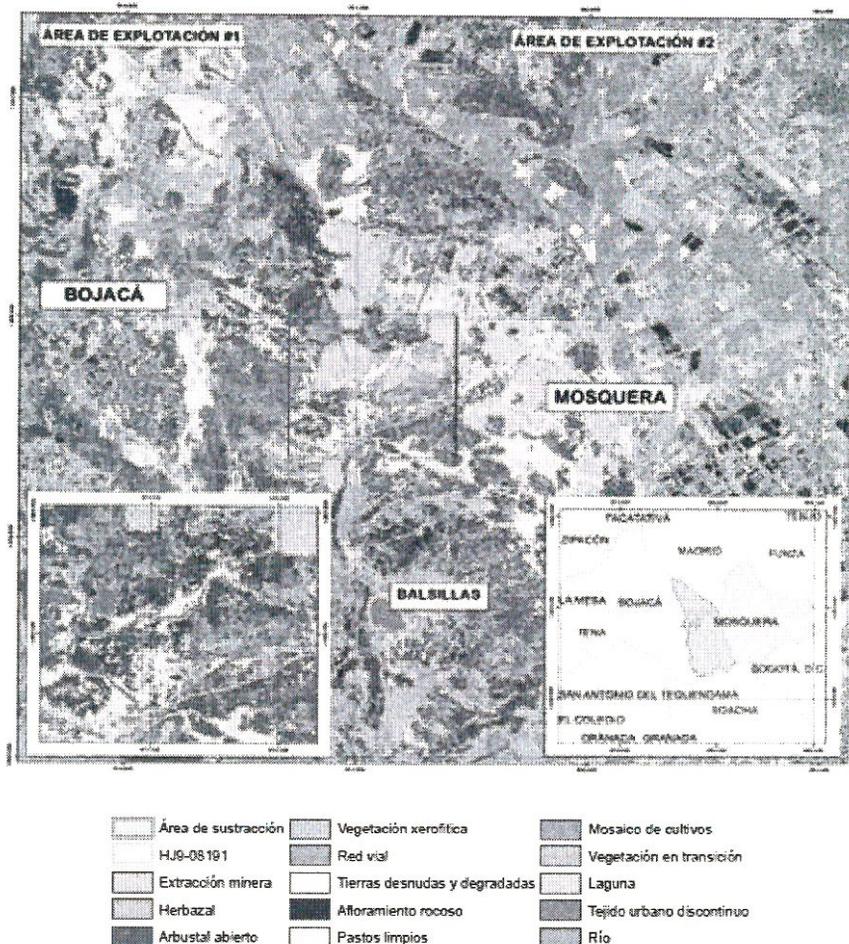
El área de estudio se encuentra ubicada dentro del Gran Bioma Bosque Húmedo Tropical, el bioma presente es el Orobioma Medio de los Andes, el cual se ubica los 1800 y 2800 msnm, y presenta temperaturas variables entre los 12°C y 18°C, este bioma se caracteriza por encontrarse en zonas montañosas, con cobertura naturales pastos y vegetación secundaria.

- **Coberturas vegetales y Flora:** Las coberturas vegetales de la tierra que caracterizo el usuario dentro del área a sustraer fueron; herbazal, Pastos limpios, arbustal abierto, Vegetación xerofítica, sin embargo, no fue posible verificar los porcentajes de dichas coberturas vegetales en el área a sustraer pues la información presentada carece de una gdb donde se pueda verificar y evidenciar dicha información, la información cartográfica que adjunta el peticionario se encuentra en pdf en el cual no se puede determinar las área ocupadas por cobertura vegetal en el área a sustraer.

Es importante señalar que la vegetación xerofítica es una cobertura vegetal asociada usualmente a los escarpes y se puede diferenciar en vegetación de herbazal en escarpe rocoso (asociada a la vegetación de páramo) y vegetación de matorral sobre escarpe rocoso (cerca de los matorrales y bosques andinos). Este tipo de vegetación está condicionada por la poca profundidad del suelo, espesa neblina, pendientes pronunciadas y fuertes vientos además de las variaciones abruptas de algunas de estas condiciones en el transcurso del día (Montenegro y otros, 2002). Por lo anterior esta cobertura se convierte en un importante indicador del área, en el sentido de poseer características de ecosistemas de subpáramo (2.200 y 2.300 msnm), herbazales, pastos con gran presencia de gramíneas, y vegetación Xerofítica, indicando la transición de subpáramo a Paramo. A continuación, en la Figura 10, se presentan las coberturas vegetales del área a sustraer, que fueron identificadas por el peticionario.

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”

Figura 10. Coberturas vegetales identificadas en el área a sustraer



Fuente: Tomado de la pág. 34 del Capítulo 6. Caracterización Línea base, presentado por el usuario con Radicado No. E1-2022-09053 del 15 de marzo de 2022.

Por lo anterior se puede concluir que, si bien hay influencia de minería en el área, existe una zonificación y unas áreas declaradas como compatibles con minería (Res. 1499 de agosto 2018), y las áreas que no se encuentran demarcadas en esta compatibilidad toman gran importancia para la conservación y recuperación de los ecosistemas presentes, teniendo en cuenta que por su ubicación e influencia de drenajes se convierten en áreas primordiales para la conservación de la reserva hídrica de la cuenca alta del río Bogotá, por formar parte de ecosistemas de subparám

• Fauna: Pese a que en el área de influencia directa del proyecto Mondoñedo Sector 2 no reporto encuentros con especies de anfibios durante los monitoreos, para el área de influencia indirecta del proyecto "Mondoñedo sector 2" y según la información reportada por el usuario en cuanto a las especies de fauna, se encontró que algunas especies del área de influencia indirecta, se encuentran en alguna categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN 2023. The IUCN Red List of Threatened Species. Version 2022-2. <https://www.iucnredlist.org>) y la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017 (Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones). En la Tabla 11 se presentan los anfibios reportados en el documento por el usuario para el área de influencia del proyecto, y que según la consulta realizada se encuentran en alguna categoría de amenaza.

Tabla 11. Especies de Anfibios en alguna categoría de amenaza reportados para el área de influencia indirecta (AI) del proyecto Mondoñedo Sector 2

Orden	Familia	Nombre científico	Categoría de Amenaza (IUCN 2022-2)	Categoría de Amenaza (Res. 1912 de 2017)
Anura	Centrolenidae	Centrolene buckleyi	En peligro crítico	-

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”

			(CR)	
		<i>Cochranella adiazeta</i>	Vulnerable (VU)	-
	Dendrobatidae	<i>Colostethus edwardsi</i>	En peligro crítico (CR)	En peligro (EN)
	Leptodactylidae	<i>Eleutherodactylus affinis</i>	En peligro (EN)	
		<i>Eleutherodactylus elegans</i>	Vulnerable (VU)	-
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa adspersa</i>	Casi amenazada (NT)	-
		<i>Bolitoglossa capitana</i>	En peligro crítico (CR)	-

Fuente: [www.iucnredlist.org](http://www.iucnredlist.org), Resolución 1912 de 2017 MADS.

Así mismo se presentan en la Tabla 12, los reptiles en alguna categoría de amenaza que fueron reportados por GOLIAT S.A.S., para el área de influencia del proyecto.

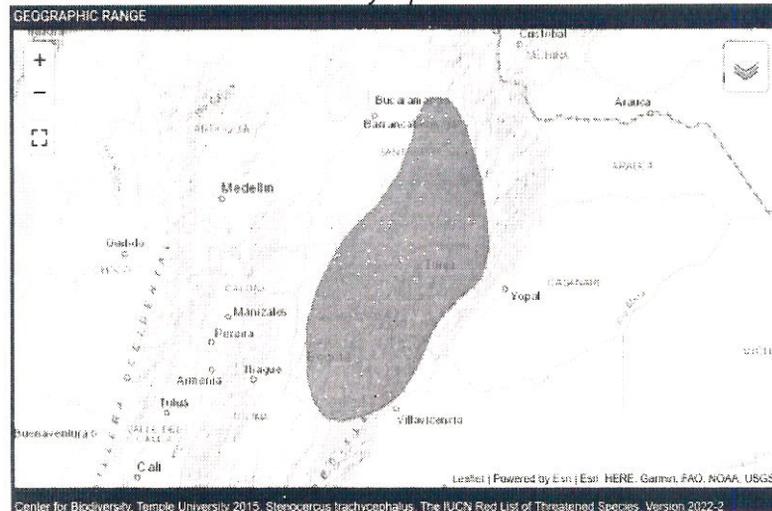
Tabla 12. Especies de Reptiles en alguna categoría de amenaza reportados para el área de influencia indirecta (AII) del proyecto Mondoñedo Sector 2

Orden	Suborden	Familia	Nombre científico	Categoría de Amenaza (IUCN 2022-2)	Categoría de Amenaza (Res. 1912 de 2017)
Squamata	Sauria	Teiidae	<i>Anadia bogotensis</i>	Casi amenazada (NT)	-

Fuente: [www.iucnredlist.org](http://www.iucnredlist.org), Resolución 1912 de 2017 MADS.

Para el grupo de reptiles en el AID se encontró la especie *Stenocercus trachycephalus* considerada como especie endémica para Colombia, distribuida principalmente a lo largo de la Cordillera Oriental en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Santander entre los 1749-3800 m.s.n.m. (Figura 11). Específicamente para el área de influencia directa del proyecto se ha reportado en zonas aledañas a Bogotá que incluyen los cerros orientales y la sabana (Rodríguez-Barbosa, et al., 2017).

Figura 11. Distribución geográfica de la especie endémica para Colombia *Stenocercus trachycephalus*



Fuente: consulta realizada [www.iucnredlist.org](http://www.iucnredlist.org) - Acceso realizado 28 de julio de 2023.

Para el grupo de aves se reporta el avistamiento en el área de influencia directa de 7 especies de aves, distribuidas en 6 familias y 3 órdenes de las cuales la especie *Sturnella magna* (Pastorero común) según la IUCN se encuentra casi amenazada (NT) y adicionalmente es una especie migratoria.

Adicionalmente dentro de los actores bióticos determinantes para la conservación de estas áreas, se encuentra la fauna que ha sido reportada por el POMCA del Río Balsillas, donde el usuario omitió las categorías de amenaza, así como endemismos. Y de acuerdo a la consulta realizada en The IUCN

**“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”**

Red List of Threatened Species. Version 2022-2. <https://www.iucnredlist.org> y la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, se evidenció que en el área han sido reportadas las especies de ranas *Centrolene buckleyi*, *Colostethus edwardsi* y *Bolitoglossa capitana* en peligro crítico (CR); en peligro (EN) la especie *Eleutherodactylus affinis*; en categoría de amenaza vulnerable (VU) las especies *Cochranella adiazeta* y *Eleutherodactylus elegans*; y *Bolitoglossa adspersa* como casi amenazada (NT). Mientras que para el grupo de reptiles dentro del área se reportó la especie *Anadia bogotensis* como casi amenazada (NT) y una especie de reptil endémica para Colombia “*Stenocercus trachycephalus*”. Y para aves fue observada en campo la especie *Sturnella magna* (Pastorero común) según la IUCN se encuentra casi amenazada (NT) y adicionalmente es una especie migratoria. Las especies anteriormente descritas, pueden estar asociadas a los drenajes existentes en el área, así como a los ecosistemas de Herbazales y pastos del área.

- **Conectividad ecológica:** El usuario afirma que no fue posible para el área de influencia del proyecto, calcular las diferentes métricas para evaluar la conectividad: Parche, Clase y Paisaje, ya que en el área no se presentan parches de vegetación con importancia ecológica a los cuales se les pueda aplicar estas mediciones. Y resalta que el área en la cual se proyecta desarrollar el proyecto minero “Mondoñedo, Sector 2”, no constituye un área de albergue para especies faunísticas relevantes, así como tampoco corresponde a una zona de tránsito o corredor ecológico entre otras áreas conservadas. Sin embargo, se considera que pese a que no hay coberturas boscosas en el área por factores antrópicos (minería, pastoreo etc.) y ecológicos (vegetación característica de área de subpáramo), si hay coberturas vegetales de importancia como la vegetación Xerofítica y que adicionalmente, para el área si se han reportado especies de fauna de interés por encontrarse en categoría de amenaza (anfibios y reptiles endémicos), además de ser un corredor de aves migratorias, como por ejemplo *Sturnella magna* (Pastorero común), por lo que se concluye que no hubo una articulación de información entre los componentes estudiados.

- **Zonificación ambiental:** si bien GOLIAT S.A.S. realizó una zonificación ambiental teniendo en cuenta los componentes biótico, abiótico y socio económico, tomando en cuenta como enfoque principal la vegetación xerofítica, la cual se establece como área de exclusión, esto, debido a que es un ecosistema de interés alto en los tres componentes analizados. Sin embargo, la cartografía presentada no refleja dicha zonificación, pues la descrita para el área a sustraer se muestra como áreas con restricción menor, y se está omitiendo la existencia de drenajes en el área y adicionalmente sus correspondientes rondas hídricas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta los criterios de la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia - Bogotá, 2018”, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe respetar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a la cota máxima de inundación, a cada lado de los cauces de los ríos, caños y quebradas, con caudal permanente o intermitente y que cuenten con características de cauce permanente, y alrededor de lagos o depósitos de agua.

### **Componente socioeconómico**

El área solicitada en sustracción hace parte de la jurisdicción del municipio de Mosquera, y es importante resaltar que tiene un área total de 107 Km<sup>2</sup>, de los cuales un 9,21 % corresponde al área urbana, y 90.79% a zona rural y está constituida por ocho veredas; no existen corregimientos ni comunas. Por lo que se puede inferir que las actividades agropecuarias tienen una alta importancia; en la visita técnica de campo se evidenció la utilización de las áreas libres de minería en actividades agropecuarias, resaltando que se encuentra considerada dentro de las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de la Reserva Forestal productora protectora y que, además, se convierte en un servicio ecosistémico vital para el área rural de Mosquera y en general para la región.

### **Plan de Restauración**

No se presentó un Plan de restauración estructurado, ni unas actividades definidas como propuesta de compensación, por lo mismo no se cuenta con un cronograma de las actividades a desarrollar en el tiempo y tampoco los mecanismos para garantizar que sea efectiva.

### **Consideraciones finales**

Finalmente, con base en la información presentada por el usuario, se encuentra que, el área propuesta a Sustraer se considera como un área de interés ecológica nacional (artículo 61 de la Ley 99 de 1993), por encontrarse dentro de la Reserva Forestal productora protectora de la cuenca alta del río Bogotá según Resolución 0138 de enero 31 de 2014 “Por el cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta Río Bogotá y se toman otras determinaciones”.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

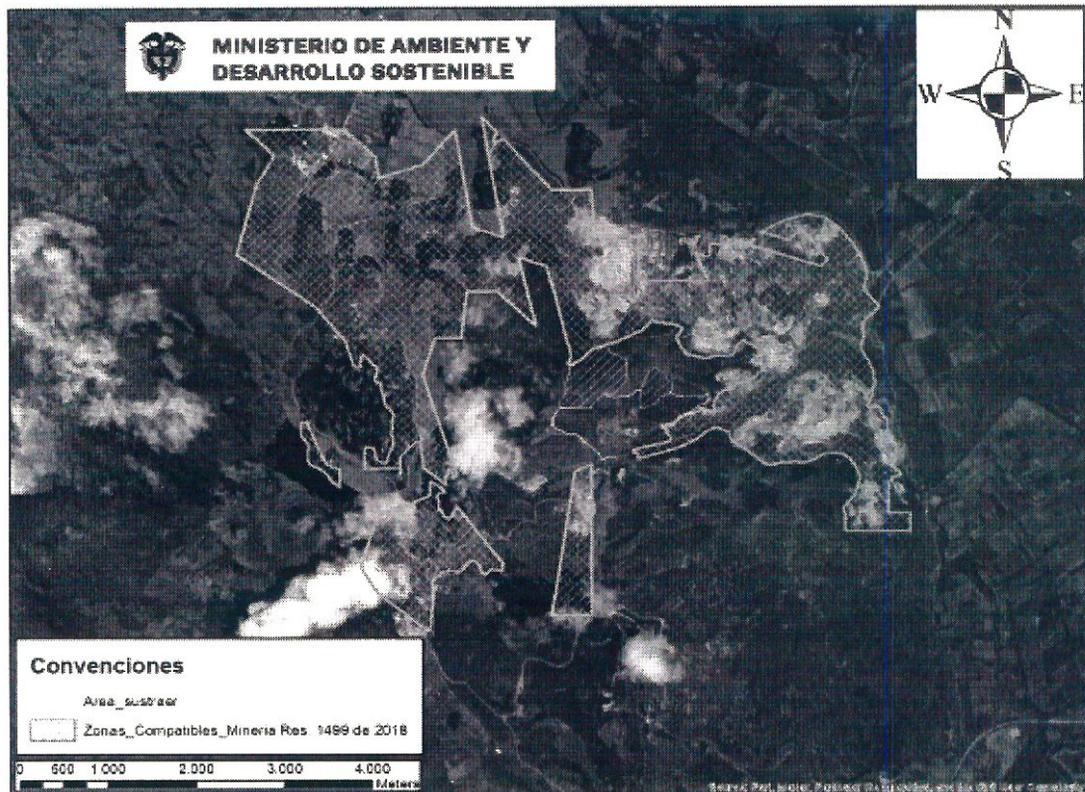
La realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por parte de este Ministerio, fue orientada, por los siguientes principios de la gestión ambiental consagrados en el artículo 1° numerales 2, 4 y 8 de la Ley 99 de 1993: i) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; ii) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de aguas y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y; iii) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. Así mismo el realinderamiento tuvo como principal objetivo la conservación de atributos ecológicos especiales de la Reserva y la definición de las áreas que por sus características bióticas, físicas y socioeconómicas mantienen el efecto protector que sustente en el mediano y largo plazo el conjunto de valores ecológicos y socioeconómicos que representan para la Sabana de Bogotá, los municipios aledaños y la región. Define también las actividades que se podrán realizar al interior de la reserva, señalando los correspondientes lineamientos para su desarrollo: Manejo y aprovechamiento forestal, Infraestructura y equipamientos básicos y Agropecuaria.

En el marco de lo citado, y frente a la solicitud realizada por la empresa GOLIAT S.A., la Resolución 0138 de 2014 en el artículo 12 indica lo siguiente:

**“Artículo 12. Actividades mineras.** No se permitirá el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974. Las autoridades competentes deberán ejecutar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

Adicionalmente de acuerdo a la consulta de la Resolución 2001 de 2014 “Por la cual se determinan las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones” y la Resolución 1499 de 03 de agosto de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016”; se encontró que el área solicitada a sustraer No se encuentra en áreas compatibles para Minería (Figura 12), por lo que con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental con el objetivo de salvaguardar los atributos ecológicos de la Reserva, y de preservar los recursos naturales, servicios ecosistémicos en un área que aún no ha sido intervenida por la minería.

Figura 12. Áreas compatibles con Minería en la Cuenca Alta del Río Bogotá (Res. 1499 de 2018)

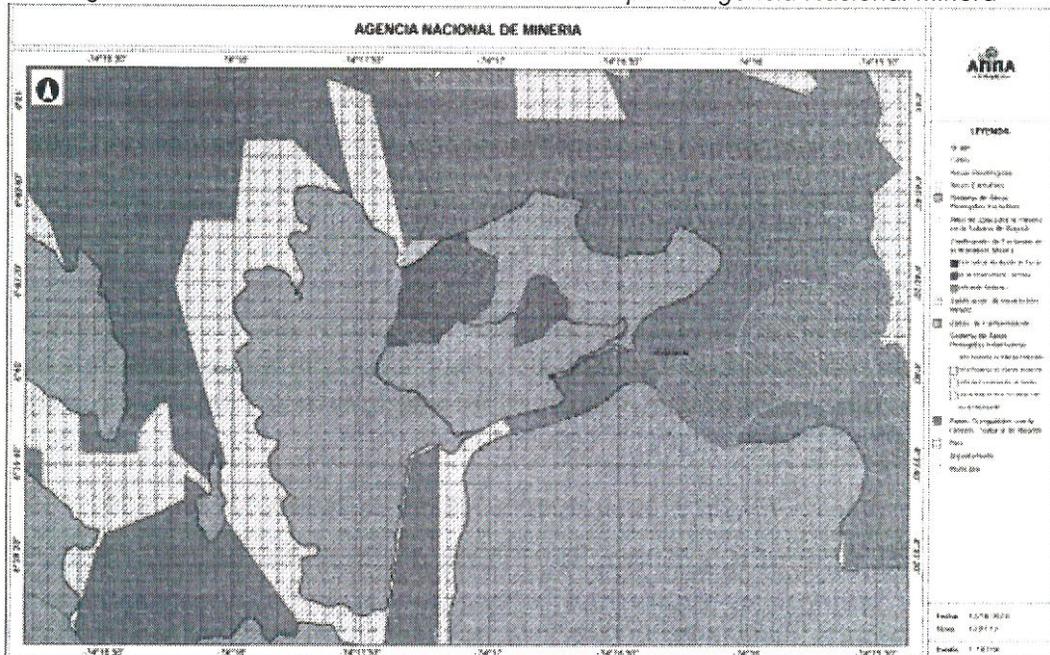


Fuente: Áreas tomadas de Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, Grupo de Reservas forestales, 2023.

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

En este mismo sentido, una vez consultado el visor de la Agencia Nacional Minera (<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>) el área solicitada a sustraer, se encuentra dentro del sistema de Áreas Protegidas excluibles por tal motivo, el área a sustraer igualmente es considerada por la Agencia Nacional Minera como un área no compatible para Minería (Figura 13).

Figura 13. Estado del área solicitada a sustraer por la Agencia Nacional Minera



Fuente: Agencia Nacional de Minería [Visor de Geocortex para HTML5 \(anm.gov.co\)/11x17 Landscape.pdf \(anm.gov.co\)](https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm), consulta realizada 18 de diciembre de 2023.

*Dadas las consideraciones anteriormente expuestas el área solicitada a sustraer cuenta con una importancia ecosistémica alta tanto en recurso hídrico como ecológico por estar en zona de subpáramo y además de hacer parte de la “Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá”, donde... [un eventual cambio de uso de suelo afectaría] ...afectarán de forma significativa la red hidrológica, la flora, la fauna y los servicios ecosistémicos que presta el área de la Reserva de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Así mismo, el incremento de la minería no permitirá que las áreas libres de esta y que se encuentran aledañas, puedan recuperarse y que sigan siendo un nicho ecológico para especies de fauna de anfibios, reptiles de importancia ecológica por encontrarse en categorías de amenaza y endemismos, así como, el paso de aves migratorias.*

*Es así como, siendo esta un área de protección de interés regional, no se encuentra dentro de las áreas compatibles para minería, definidas según la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”. Adicionalmente la Resolución 138 de 2014 en su artículo 12 prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, dicha información se reitera en la información consultada a la Agencia Nacional Minera, por lo que no es viable otorgar la Sustracción definitiva de 51,19 hectáreas solicitadas por la empresa GOLIAT S.A.*

*Finalmente, es importante tener en cuenta que la actividad minera a cielo abierto en el área resultaría en una alteración significativa del paisaje y la topografía natural local debido a la remoción de cobertura vegetal, suelo y rocas de las unidades geológicas de interés; donde un eventual cambio en el uso del suelo en esta área podría afectar el flujo natural de los cuerpos de agua presentes, lo que puede tener consecuencias en su funcionamiento y en los ecosistemas asociados a estas fuentes de agua, que comprometería además la disponibilidad y calidad del recurso hídrico y todas funciones ecosistémicas que su dinámica permite en este sector, tanto a nivel superficial como subterráneo.”*

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

El artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por “efecto protector” lo siguiente:

*“Artículo 2°. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, **se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal** característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.*

*Parágrafo: Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende **por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales** presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.”* (Subrayado fuera de texto original)

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalaron:

*“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras<sup>4</sup>.*

*Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”*

De conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del mencionado decreto, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

<sup>4</sup> El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el sentido de señalar que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

Sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*

El numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Adicionalmente, el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto incluyó, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

En ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>5</sup>, de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales<sup>6</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

De acuerdo con el artículo 2° de la mencionada resolución *“Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social (...)”*.

Posteriormente fue expedida la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades*

<sup>5</sup> Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

<sup>6</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

*consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 28 derogó la Resolución 1526 de 2012, salvo sus artículos 7 y 8.*

No obstante, el Fallo de Tutela No. 0033 del 11 de marzo de 2022 del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento ordenó *“...la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022- 00149 respectivamente”.*

Con ocasión de lo anterior, mediante Auto del 25 de marzo de 2022, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento aclaró su fallo de tutela disponiendo que *“(...) la Resolución 1256 de 2012, es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de reserva forestal determinadas en la Ley 2 de 1959; suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012. (...)”.*

Tal suspensión se prolongó hasta la revocatoria del fallo de tutela por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Sentencia del 03 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la solicitud de sustracción se encontraba suspendida la Resolución 110 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la pertinencia de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción siguiendo el procedimiento establecido por la **Resolución 1526 de 2012**.

Considerando lo anterior, en el marco del procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012, fue expedido el **Auto No. 108 del 25 de abril del 2022**, que dispuso dar apertura al expediente **SRF 630**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá<sup>7</sup>, para el desarrollo del *“Proyecto minero Mondoñedo - Sector 2. Contrato de Concesión HJ9-08191”*.

En el marco del expediente SRF 630, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 148 del 2023**, que señala que, la información técnica presentada por la sociedad **GOLIAT S.A.S.** carece de profundidad en parte de los componentes de geomorfología, hidrogeología, hidrografía, hidrología, suelos, coberturas vegetales, amenazas y zonificación ambiental, existen elementos suficientes para concluir la **inviabilidad** de efectuar la sustracción solicitada.

Además de evidenciar que el área solicitada en sustracción se encuentra fuera de las zonas compatibles con la minería delimitadas por este Ministerio a través de la Resolución 2001 de 2016 (modificada por la Resolución 1499 de 2018), el mencionado concepto fundamenta su conclusión en lo siguiente:

<sup>7</sup> Declarada por el Acuerdo 30 de 1976 del INDERENA, aprobado por resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

*“...en el área se presenta la secuencia estratigráfica del grupo Guadalupe, de gran importancia hidrogeología en la zona...”, “...se destaca la importancia [de] estas unidades hidrogeológicas presentes en la reserva forestal ... que son altamente productivas en términos de recursos hídricos subterráneos ...”, “...el área de solicitud de sustracción se ubica sobre el acuífero Labor y Tierna, de extensión regional y alto rendimiento [que] ...se califica como “Acuífero de Gran Importancia Hidrogeológica (AGIH)”...”, “El área también se encuentra sobre el acuífero Plaeners, de extensión regional... clasificándose como “Acuífero de Moderada Importancia Hidrogeológica (AMIH)”...”, “...El área se sitúa en zonas con altos valores de recarga potencial... en la subcuenca Bojacá – Balsillas...”, “...por el área objeto de solicitud discurren **5 cuerpos de agua loticos** (también referenciados por el usuario) y en el área circundante otros **drenajes intermitentes, tres lagunas y algunos jagüeyes**...” (negrilla fuera del texto)*

*“Esta área se puede considerar como de importancia hidrológica, ya que es el lugar de nacimiento de diversas quebradas y lagunas o la fuente de escorrentía hacia estos cuerpos de agua”, “[las] áreas forestales protectoras relacionadas a los cuerpos de agua deben ser excluidas del área solicitud de sustracción, ya que un cambio de uso del suelo en estas áreas comprometería la disponibilidad y calidad del recurso hídrico y todas funciones ecosistémicas que su dinámica permite...”, “... [el eventual cambio de uso de suelo] ... puede ocasionar cambios en la capacidad de retención, escorrentía e infiltración de agua en los suelos circundantes, lo que afectaría directamente el ciclo hidrológico y la disponibilidad del recurso hídrico en el área...”, “Las coberturas vegetales de la tierra que caracterizo el usuario dentro del área a sustraer fueron; herbazal, Pastos limpios, arbustal abierto, Vegetación xerofítica...”, “[la cobertura xerofítica] se convierte en un importante indicador del área, en el sentido de poseer características de ecosistemas de subpáramo (2.200 y 2.300 msnm), herbazales, pastos con gran presencia de gramíneas, y vegetación Xerofítica, indicando la transición de subpáramo a Paramo”;*

*“Para el grupo de reptiles en el AID se encontró la especie *Stenocercus trachycephalus* considerada como especie endémica para Colombia...”, “Para el grupo de aves se reportar el avistamiento en el área de influencia directa de 7 especies de aves, distribuidas en 6 familias y 3 órdenes de las cuales la especie *Sturnella magna* (Pastorero común) según la IUCN se encuentra casi amenazada (NT) y adicionalmente es una especie migratoria”, “...en el área han sido reportadas las especies de ranas *Centrolene buckleyi*, *Colostethus edwardsi* y *Bolitoglossa capitana* en peligro crítico (CR); en peligro (EN) la especie *Eleutherodactylus affinis*: en categoría de amenaza vulnerable (VU) las especies *Cochranella adiazeta* y *Eleutherodactylus elegans*; y *Bolitoglossa adspersa* como casi amenazada (NT). Mientras que para el grupo de reptiles dentro del área se reportó la especie *Anadia bogotensis* como casi amenazada (NT) y una especie de reptil endémica para Colombia “*Stenocercus trachycephalus*”, “...para aves fue observada en campo la especie *Sturnella magna* (Pastorero común) según la IUCN se encuentra casi amenazada (NT) y adicionalmente es una especie migratoria”, “...hay coberturas vegetales de importancia como la vegetación Xerofítica”, y en que “...se han reportado especies de fauna de interés por encontrarse en categoría de amenaza (anfibios y reptiles endémicos), además de ser un corredor de aves migratorias, como por ejemplo *Sturnella magna* (Pastorero común)”.*

De las anteriores consideraciones técnicas, especialmente la función de regulación hídrica que cumple el área solicitada en sustracción, adquiere mayor relevancia a la luz de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, que declaró *“...la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.”* (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, tratándose de una zona no compatible con la minería, es pertinente recordar que el objetivo de la Resolución 2001 de 2016<sup>8</sup> (modificada por la Resolución 1499 de 2018) no es otro sino el de garantizar el cumplimiento de mandato de protección contenido en el mencionado artículo 61, en virtud del cual proscribió el desarrollo de actividades mineras en determinadas áreas de la sabana de Bogotá y adoptó una serie de medidas para evitar o cesar su desarrollo.

<sup>8</sup> “Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones”



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

De acuerdo a lo anterior el artículo 8° de la Resolución 2001 de 2016, establece lo siguiente:

*“Artículo 8°. Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. (...)”*

*Las personas que cuenten con título minero, no se encuentren operando y no hayan iniciado el correspondiente trámite para la obtención de la licencia ambiental no podrán ser objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental, quien además, deberá comunicar tal situación a la Autoridad Minera competente para que esta adopte las decisiones a que haya lugar. (...).”*

Como se observa, la citada disposición normativa conmina a las autoridades ambientales a abstenerse de evaluar nuevas solicitudes de licenciamiento ambiental, lo cual implica que un proyecto minero no podrá tener lugar en zonas no compatibles con la minería.

A la prohibición de otorgar nuevas licencias ambientales para el desarrollo de proyectos mineros le es inherente la restricción a una sustracción de reserva forestal, como quiera que el inciso 1° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 contempla la exclusión de áreas de las reservas forestales cuando requieran llevarse a cabo actividades económicas de utilidad pública e interés social que, en este caso no tendrán lugar por tratarse de una zona no compatible con la minería.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo en el sentido de **negar** la sustracción definitiva solicitada por la sociedad **GOLIAT S.A.**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012 y con el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en el Diario Oficial y en la página web de este Ministerio.

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. NEGAR** la **sustracción definitiva** de **51,19** hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por la sociedad **GOLIAT S.A.S.**, con NIT 830.139.442-1, para el desarrollo del “*Proyecto minero Mondoñedo - Sector 2. Contrato de Concesión HJ9-08191*” en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

**PARÁGRAFO.** Los vértices de las coordenadas que forman el área negada en sustracción y su respectiva materialización cartográfica se encuentran contenidas en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

*"Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630"*

**ARTÍCULO 2. ARCHIVAR** el expediente **SRF 630**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del *"Proyecto minero Mondoñedo - Sector 2. Contrato de Concesión HJ9-08191"* en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **GOLIAT S.A.S.**, con NIT 830.139.442-1, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 4. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al alcalde municipal de Mosquera (Cundinamarca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 5. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6. RECURSOS.** De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 JUN 2024



**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Adriana Rueda Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó y ajustó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
Hernán Darío Páez Gutiérrez – Abogado-OAJ  
**Aprobó:** Luz Estella Pulido / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE  
Adriana Rivera Brusatin / Directora de la DBBSE  
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ  
**Concepto técnico:** 148 del 26 de diciembre del 2023  
**Técnico evaluador:** Carol Andrea López / Bióloga contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)  
Diego Armando Penagos / Geólogo contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Técnico revisor:** Francisco Velandia Ramos / Ingeniero Forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Expediente:** SRF 630  
**Solicitante:** GOLIAT S. A  
**Resolución:** *"Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630"*  
**Proyecto:** Proyecto minero Mondoñedo - Sector 2. Contrato de Concesión HJ9-08191

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

**ANEXO 1**

**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LAS POLIGONALES DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 630**

**Sistema de Proyección Origen Único Nacional - CTM**

POLÍGONO DE EXPLOTACIÓN 1			POLÍGONO DE EXPLOTACIÓN 2		
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.008.158,75	977.035,51	1	1.008.046,00	977.534,00
2	1.008.157,15	977.019,89	2	1.008.054,74	977.544,96
3	1.008.152,70	976.982,64	3	1.008.065,89	977.548,38
4	1.008.151,61	976.955,60	4	1.008.069,46	977.551,16
5	1.008.147,18	976.919,65	5	1.008.080,85	977.557,94
6	1.008.138,26	976.903,92	6	1.008.102,88	977.568,64
7	1.008.117,01	976.892,62	7	1.008.114,82	977.584,56
8	1.008.093,52	976.873,45	8	1.008.116,07	977.589,20
9	1.008.072,27	976.847,53	9	1.008.130,83	977.617,66
10	1.008.052,19	976.812,68	10	1.008.132,74	977.620,24
11	1.008.047,74	976.808,21	11	1.008.147,67	977.642,84
12	1.008.034,41	976.801,56	12	1.008.148,31	977.643,53
13	1.008.031,08	976.799,34	13	1.008.150,94	977.647,46
14	1.008.025,54	976.796,01	14	1.008.163,52	977.664,28
15	1.008.000,00	976.797,44	15	1.008.164,89	977.666,89
16	1.008.000,00	976.470,21	16	1.008.176,70	977.689,29
17	1.008.014,08	976.437,90	17	1.008.194,39	977.707,70
18	1.008.031,99	976.416,94	18	1.008.218,56	977.717,71
19	1.008.053,38	976.418,96	19	1.008.236,29	977.718,70
20	1.008.078,21	976.431,48	20	1.008.256,82	977.720,44
21	1.008.113,34	976.458,88	21	1.008.260,50	977.721,25
22	1.008.152,79	976.487,21	22	1.008.283,34	977.719,91
23	1.008.187,60	976.495,68	23	1.008.301,01	977.710,93
24	1.008.225,69	976.505,26	24	1.008.301,79	977.711,09
25	1.008.253,54	976.500,69	25	1.008.313,11	977.697,27
26	1.008.290,28	976.498,01	26	1.008.319,22	977.681,55
27	1.008.318,93	976.502,63	27	1.008.327,58	977.664,80
28	1.008.356,98	976.519,49	28	1.008.342,60	977.645,93
29	1.008.390,65	976.534,54	29	1.008.361,71	977.649,27
30	1.008.410,24	976.537,75	30	1.008.383,42	977.639,99
31	1.008.436,27	976.534,29	31	1.008.412,67	977.616,77
32	1.008.468,40	976.531,78	32	1.008.429,50	977.595,77
33	1.008.517,83	976.541,53	33	1.008.454,58	977.559,25
34	1.008.524,50	976.585,98	34	1.008.458,22	977.538,63
35	1.008.595,94	976.701,07	35	1.008.458,73	977.504,37
36	1.008.639,59	976.736,79	36	1.008.448,75	977.476,16
37	1.008.699,12	976.804,26	37	1.008.431,77	977.449,18

38	1.008.730,87	976.907,45	38	1.008.410,40	977.436,94
39	1.008.756,13	976.972,41	39	1.008.375,13	977.422,49
40	1.008.722,68	976.985,49	40	1.008.316,49	977.396,68
41	1.008.679,57	977.002,35	41	1.008.261,83	977.372,77
42	1.008.660,01	977.009,97	42	1.008.219,44	977.357,25
43	1.008.636,35	977.067,66	43	1.008.182,46	977.351,74
44	1.008.614,59	977.120,69	44	1.008.153,38	977.347,00
45	1.008.597,98	977.161,18	45	1.008.098,06	977.341,26
46	1.008.534,45	977.201,20	46	1.008.063,73	977.342,43
47	1.008.520,00	977.200,00	47	1.008.032,66	977.343,02
48	1.008.411,11	977.194,40	48	1.008.013,65	977.343,58
49	1.008.366,31	977.190,90	49	1.007.983,48	977.344,30
50	1.008.304,75	977.171,79	50	1.007.989,00	977.380,00
51	1.008.264,69	977.150,75			
52	1.008.227,79	977.117,06			
53	1.008.206,47	977.081,98			
54	1.008.182,93	977.061,69			
55	1.008.159,38	977.050,44			
<b>Via 1</b>					
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.007.389,95	977.059,62	227	1.007.393,00	977.065,22
2	1.007.391,08	977.058,36	228	1.007.396,02	977.061,83
3	1.007.393,19	977.054,45	229	1.007.398,69	977.056,91
4	1.007.394,60	977.050,54	230	1.007.400,45	977.051,99
5	1.007.395,01	977.047,66	231	1.007.400,94	977.048,55
6	1.007.395,51	977.044,43	232	1.007.401,48	977.045,07
7	1.007.395,82	977.039,37	233	1.007.401,81	977.039,80
8	1.007.396,14	977.035,38	234	1.007.402,15	977.035,59
9	1.007.396,11	977.031,19	235	1.007.402,11	977.031,42
10	1.007.396,44	977.027,35	236	1.007.402,43	977.027,72
11	1.007.396,59	977.023,67	237	1.007.402,58	977.024,01
12	1.007.396,91	977.019,06	238	1.007.402,90	977.019,41
13	1.007.397,22	977.012,39	239	1.007.403,21	977.012,71
14	1.007.397,39	977.009,63	240	1.007.403,41	977.009,58
15	1.007.397,20	977.007,23	241	1.007.403,20	977.006,99
16	1.007.397,19	977.003,91	242	1.007.403,19	977.003,79
17	1.007.396,99	976.998,74	243	1.007.402,98	976.998,29
18	1.007.396,62	976.995,41	244	1.007.402,56	976.994,56
19	1.007.395,88	976.991,14	245	1.007.401,76	976.989,96
20	1.007.394,77	976.986,32	246	1.007.400,59	976.984,86
21	1.007.393,30	976.980,93	247	1.007.399,03	976.979,13

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

22	1.007.390,91	976.974,22	248	1.007.396,45	976.971,88
23	1.007.388,90	976.970,14	249	1.007.394,32	976.967,56
24	1.007.383,94	976.959,33	250	1.007.389,32	976.956,68
25	1.007.381,90	976.955,44	251	1.007.387,08	976.952,41
26	1.007.379,37	976.951,53	252	1.007.384,48	976.948,38
27	1.007.377,07	976.947,62	253	1.007.382,28	976.944,64
28	1.007.374,76	976.943,47	254	1.007.380,05	976.940,63
29	1.007.371,99	976.938,17	255	1.007.377,33	976.935,43
30	1.007.370,37	976.934,94	256	1.007.375,78	976.932,33
31	1.007.368,98	976.931,93	257	1.007.374,53	976.929,64
32	1.007.368,05	976.929,39	258	1.007.373,61	976.927,13
33	1.007.366,91	976.926,86	259	1.007.372,66	976.925,02
34	1.007.366,23	976.923,41	260	1.007.372,18	976.922,57
35	1.007.365,99	976.920,64	261	1.007.372,03	976.920,80
36	1.007.366,44	976.917,41	262	1.007.372,27	976.919,05
37	1.007.368,47	976.912,77	263	1.007.373,88	976.915,38
38	1.007.370,63	976.908,66	264	1.007.375,81	976.911,70
39	1.007.373,77	976.903,84	265	1.007.378,43	976.907,68
40	1.007.376,37	976.901,31	266	1.007.379,95	976.906,20
41	1.007.380,84	976.898,91	267	1.007.383,49	976.904,30
42	1.007.386,27	976.896,47	268	1.007.388,88	976.901,88
43	1.007.390,97	976.894,04	269	1.007.393,28	976.899,60
44	1.007.396,65	976.892,22	270	1.007.398,57	976.897,91
45	1.007.401,21	976.890,61	271	1.007.403,61	976.896,12
46	1.007.405,39	976.888,42	272	1.007.407,75	976.893,96
47	1.007.411,50	976.886,38	273	1.007.413,48	976.892,05
48	1.007.417,05	976.884,35	274	1.007.419,17	976.889,97
49	1.007.422,23	976.882,34	275	1.007.424,42	976.887,93
50	1.007.427,22	976.880,36	276	1.007.429,93	976.885,74
51	1.007.430,67	976.878,20	277	1.007.433,64	976.883,43
52	1.007.435,67	976.875,64	278	1.007.438,82	976.880,77
53	1.007.439,71	976.872,70	279	1.007.443,57	976.877,31
54	1.007.443,37	976.869,19	280	1.007.447,64	976.873,41
55	1.007.447,03	976.865,29	281	1.007.451,35	976.869,45
56	1.007.450,11	976.862,16	282	1.007.454,60	976.866,16
57	1.007.454,36	976.858,90	283	1.007.458,84	976.860,89
58	1.007.458,81	976.852,39	284	1.007.463,20	976.856,47
59	1.007.463,25	976.847,30	285	1.007.467,94	976.851,05
60	1.007.468,60	976.839,99	286	1.007.473,20	976.843,86
61	1.007.473,56	976.834,82	287	1.007.478,09	976.836,76
62	1.007.477,17	976.830,22	288	1.007.481,70	976.834,17
63	1.007.482,88	976.824,29	289	1.007.487,27	976.828,39
64	1.007.488,59	976.817,98	290	1.007.492,97	976.822,08
65	1.007.492,56	976.813,87	291	1.007.496,90	976.818,02
66	1.007.499,96	976.806,01	292	1.007.504,23	976.810,23
67	1.007.507,63	976.798,59	293	1.007.511,82	976.802,88
68	1.007.513,74	976.792,54	294	1.007.518,08	976.796,69
69	1.007.519,48	976.786,20	295	1.007.523,98	976.790,16
70	1.007.524,03	976.780,86	296	1.007.528,58	976.784,78
71	1.007.529,20	976.774,93	297	1.007.533,76	976.778,83

72	1.007.534,96	976.768,10	298	1.007.539,71	976.771,78
73	1.007.539,53	976.761,66	299	1.007.544,23	976.765,40
74	1.007.545,00	976.755,50	300	1.007.549,74	976.759,19
75	1.007.547,60	976.751,67	301	1.007.552,50	976.755,13
76	1.007.553,39	976.743,80	302	1.007.558,44	976.747,06
77	1.007.557,71	976.736,10	303	1.007.562,81	976.739,27
78	1.007.563,26	976.728,01	304	1.007.568,19	976.731,43
79	1.007.569,67	976.718,86	305	1.007.574,33	976.722,67
80	1.007.575,27	976.713,00	306	1.007.579,42	976.717,33
81	1.007.579,11	976.709,63	307	1.007.583,11	976.714,10
82	1.007.585,03	976.704,22	308	1.007.588,66	976.709,03
83	1.007.590,34	976.700,94	309	1.007.593,82	976.705,84
84	1.007.595,04	976.697,15	310	1.007.598,44	976.702,11
85	1.007.599,34	976.694,67	311	1.007.602,43	976.699,81
86	1.007.606,40	976.690,26	312	1.007.609,68	976.695,28
87	1.007.612,87	976.685,83	313	1.007.616,13	976.690,87
88	1.007.617,78	976.682,83	314	1.007.621,02	976.687,88
89	1.007.622,90	976.679,37	315	1.007.626,34	976.684,29
90	1.007.628,36	976.675,44	316	1.007.631,95	976.680,25
91	1.007.633,88	976.671,15	317	1.007.637,96	976.675,58
92	1.007.635,53	976.669,36	318	1.007.639,86	976.673,51
93	1.007.637,47	976.667,41	319	1.007.641,84	976.671,53
94	1.007.639,87	976.664,72	320	1.007.644,74	976.668,27
95	1.007.642,26	976.660,67	321	1.007.647,45	976.663,68
96	1.007.644,05	976.657,52	322	1.007.649,37	976.660,30
97	1.007.646,15	976.653,16	323	1.007.651,37	976.656,14
98	1.007.647,83	976.650,65	324	1.007.653,01	976.653,69
99	1.007.650,00	976.646,37	325	1.007.655,47	976.648,86
100	1.007.651,41	976.642,86	326	1.007.656,70	976.645,79
101	1.007.653,28	976.640,29	327	1.007.658,07	976.643,91
102	1.007.656,08	976.636,73	328	1.007.660,80	976.640,44
103	1.007.658,88	976.633,17	329	1.007.663,63	976.636,84
104	1.007.661,27	976.630,05	330	1.007.666,09	976.633,62
105	1.007.663,80	976.626,52	331	1.007.668,65	976.630,06
106	1.007.666,43	976.622,98	332	1.007.671,68	976.625,97
107	1.007.668,04	976.619,15	333	1.007.673,75	976.621,05
108	1.007.668,92	976.615,62	334	1.007.674,88	976.616,49
109	1.007.669,07	976.612,53	335	1.007.675,06	976.612,73
110	1.007.669,12	976.609,36	336	1.007.675,12	976.609,68
111	1.007.669,52	976.604,86	337	1.007.675,51	976.605,20
112	1.007.669,65	976.599,43	338	1.007.675,65	976.599,51
113	1.007.669,66	976.596,74	339	1.007.675,65	976.597,16
114	1.007.670,06	976.593,89	340	1.007.676,07	976.594,22
115	1.007.669,93	976.589,69	341	1.007.675,94	976.590,03
116	1.007.670,47	976.586,00	342	1.007.676,45	976.586,55
117	1.007.670,61	976.582,31	343	1.007.676,58	976.583,07
118	1.007.671,55	976.578,02	344	1.007.677,44	976.579,19
119	1.007.672,37	976.573,45	345	1.007.678,24	976.574,70
120	1.007.673,45	976.569,11	346	1.007.679,22	976.570,79
121	1.007.674,95	976.564,59	347	1.007.680,77	976.566,10

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

122	1.007.675,78	976.560,22	348	1.007.681,69	976.561,24
123	1.007.676,61	976.554,85	349	1.007.682,56	976.555,65
124	1.007.677,32	976.548,63	350	1.007.683,32	976.549,00
125	1.007.677,39	976.542,18	351	1.007.683,38	976.542,47
126	1.007.677,73	976.538,16	352	1.007.683,72	976.538,54
127	1.007.677,92	976.533,66	353	1.007.683,91	976.533,95
128	1.007.678,23	976.528,06	354	1.007.684,19	976.528,90
129	1.007.679,39	976.522,97	355	1.007.685,32	976.523,95
130	1.007.679,86	976.518,42	356	1.007.685,80	976.519,32
131	1.007.680,86	976.513,48	357	1.007.686,71	976.514,79
132	1.007.682,03	976.508,70	358	1.007.687,86	976.510,09
133	1.007.683,71	976.501,50	359	1.007.689,42	976.503,41
134	1.007.685,94	976.496,44	360	1.007.691,41	976.498,91
135	1.007.688,02	976.491,93	361	1.007.693,25	976.494,92
136	1.007.690,82	976.487,91	362	1.007.695,56	976.491,60
137	1.007.694,34	976.483,83	363	1.007.698,78	976.487,87
138	1.007.698,20	976.479,80	364	1.007.702,68	976.483,79
139	1.007.701,51	976.475,80	365	1.007.705,94	976.479,85
140	1.007.704,82	976.472,53	366	1.007.709,10	976.476,73
141	1.007.707,39	976.469,82	367	1.007.712,03	976.473,64
142	1.007.709,59	976.466,72	368	1.007.714,70	976.469,89
143	1.007.710,87	976.464,34	369	1.007.716,30	976.466,92
144	1.007.711,91	976.461,82	370	1.007.717,48	976.464,05
145	1.007.713,00	976.459,00	371	1.007.718,74	976.460,81
146	1.007.713,77	976.455,88	372	1.007.719,70	976.456,90
147	1.007.714,06	976.452,93	373	1.007.720,00	976.453,82
148	1.007.714,82	976.449,18	374	1.007.720,71	976.450,31
149	1.007.715,58	976.444,97	375	1.007.721,56	976.445,63
150	1.007.715,71	976.441,85	376	1.007.721,68	976.442,70
151	1.007.716,64	976.438,09	377	1.007.722,43	976.439,64
152	1.007.717,72	976.434,32	378	1.007.723,42	976.436,21
153	1.007.719,44	976.429,76	379	1.007.725,00	976.432,02
154	1.007.721,79	976.424,40	380	1.007.727,38	976.426,58
155	1.007.723,02	976.420,79	381	1.007.728,52	976.423,25
156	1.007.725,67	976.416,08	382	1.007.730,75	976.419,28
157	1.007.729,89	976.410,08	383	1.007.734,86	976.413,46
158	1.007.736,00	976.400,77	384	1.007.741,02	976.404,05
159	1.007.743,39	976.389,40	385	1.007.748,44	976.392,65
160	1.007.749,20	976.380,27	386	1.007.754,18	976.383,62
161	1.007.756,25	976.370,36	387	1.007.761,16	976.373,81
162	1.007.760,95	976.363,60	388	1.007.765,52	976.367,53
163	1.007.764,07	976.360,63	389	1.007.768,26	976.364,93
164	1.007.767,19	976.357,51	390	1.007.771,43	976.361,75
165	1.007.770,15	976.354,55	391	1.007.773,94	976.359,24
166	1.007.773,26	976.352,53	392	1.007.776,69	976.357,45
167	1.007.776,37	976.350,20	393	1.007.779,37	976.355,45
168	1.007.779,31	976.348,97	394	1.007.781,35	976.354,63
169	1.007.784,73	976.347,31	395	1.007.785,58	976.353,33
170	1.007.788,88	976.347,38	396	1.007.788,79	976.353,38
171	1.007.796,40	976.347,49	397	1.007.796,23	976.353,49

172	1.007.801,61	976.347,71	398	1.007.801,44	976.353,71
173	1.007.807,11	976.347,78	399	1.007.806,88	976.353,78
174	1.007.813,20	976.348,17	400	1.007.813,10	976.354,17
175	1.007.820,19	976.347,94	401	1.007.819,96	976.353,95
176	1.007.826,62	976.348,63	402	1.007.826,15	976.354,61
177	1.007.833,96	976.348,99	403	1.007.833,21	976.354,96
178	1.007.839,92	976.350,20	404	1.007.839,01	976.356,14
179	1.007.843,98	976.350,63	405	1.007.843,38	976.356,60
180	1.007.849,89	976.351,19	406	1.007.849,29	976.357,16
181	1.007.855,21	976.351,76	407	1.007.854,53	976.357,72
182	1.007.860,07	976.352,35	408	1.007.859,27	976.358,29
183	1.007.864,12	976.352,95	409	1.007.863,01	976.358,85
184	1.007.867,52	976.353,73	410	1.007.865,53	976.359,43
185	1.007.870,24	976.355,03	411	1.007.868,04	976.360,63
186	1.007.874,87	976.356,48	412	1.007.872,19	976.361,93
187	1.007.879,84	976.359,96	413	1.007.876,57	976.365,00
188	1.007.883,99	976.362,46	414	1.007.880,74	976.367,51
189	1.007.887,64	976.364,98	415	1.007.884,28	976.369,95
190	1.007.890,96	976.367,17	416	1.007.887,96	976.372,38
191	1.007.895,39	976.369,38	417	1.007.892,43	976.374,61
192	1.007.899,32	976.371,87	418	1.007.896,18	976.376,99
193	1.007.903,17	976.374,16	419	1.007.900,53	976.379,57
194	1.007.908,04	976.376,06	420	1.007.905,39	976.381,47
195	1.007.911,83	976.378,32	421	1.007.908,84	976.383,52
196	1.007.917,30	976.381,34	422	1.007.914,25	976.386,51
197	1.007.921,76	976.384,13	423	1.007.918,77	976.389,34
198	1.007.928,16	976.387,49	424	1.007.925,24	976.392,73
199	1.007.933,99	976.390,93	425	1.007.930,76	976.396,00
200	1.007.940,77	976.395,57	426	1.007.937,66	976.400,71
201	1.007.947,71	976.399,28	427	1.007.944,90	976.404,58
202	1.007.955,69	976.403,46	428	1.007.953,28	976.408,97
203	1.007.965,29	976.406,88	429	1.007.962,79	976.412,36
204	1.007.970,65	976.409,90	430	1.007.966,98	976.414,72
205	1.007.975,94	976.415,22	431	1.007.971,03	976.418,79
206	1.007.979,47	976.422,07	432	1.007.973,95	976.424,47
207	1.007.982,74	976.431,20	433	1.007.976,94	976.432,79
208	1.007.984,76	976.441,56	434	1.007.978,85	976.442,65
209	1.007.987,02	976.454,68	435	1.007.981,04	976.455,34
210	1.007.987,52	976.464,98	436	1.007.981,52	976.465,22
211	1.007.987,77	976.473,71	437	1.007.981,77	976.473,90
212	1.007.988,02	976.481,21	438	1.007.982,04	976.481,78
213	1.007.989,52	976.490,69	439	1.007.983,56	976.491,46
214	1.007.990,51	976.500,64	440	1.007.984,53	976.501,20
215	1.007.991,50	976.512,30	441	1.007.985,52	976.512,74
216	1.007.992,24	976.524,16	442	1.007.986,24	976.524,36
217	1.007.992,25	976.531,88	443	1.007.986,25	976.531,71
218	1.007.991,78	976.539,85	444	1.007.985,78	976.539,70
219	1.007.991,83	976.547,10	445	1.007.985,83	976.547,20
220	1.007.992,03	976.554,48	446	1.007.986,04	976.554,91
221	1.007.992,93	976.562,37	447	1.007.986,95	976.562,88



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

222	1.007.993,30	976.569,02	448	1.007.987,32	976.569,62
223	1.007.994,36	976.576,36	449	1.007.988,44	976.577,37
224	1.007.996,11	976.585,26	450	1.007.990,25	976.586,58
225	1.007.997,85	976.592,06	451	1.007.992,18	976.594,09
226	1.008.000,00	976.596,66	452	1.008.000,00	976.610,82
Via 2					
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.008.150,40	976.945,79	70	1.008.199,10	977.354,22
2	1.008.149,16	976.947,77	71	1.008.151,63	976.956,12
3	1.008.146,82	976.952,36	72	1.008.149,55	976.960,22
4	1.008.144,20	976.957,49	73	1.008.147,54	976.964,16
5	1.008.142,11	976.961,61	74	1.008.145,11	976.969,83
6	1.008.139,73	976.967,17	75	1.008.142,42	976.974,60
7	1.008.137,09	976.971,84	76	1.008.139,84	976.980,03
8	1.008.134,43	976.977,44	77	1.008.137,44	976.985,00
9	1.008.132,03	976.982,41	78	1.008.135,95	976.988,16
10	1.008.130,29	976.986,09	79	1.008.135,12	976.991,27
11	1.008.129,35	976.989,63	80	1.008.133,31	976.997,25
12	1.008.127,48	976.995,81	81	1.008.131,71	977.005,65
13	1.008.125,84	977.004,38	82	1.008.130,50	977.010,64
14	1.008.124,64	977.009,36	83	1.008.129,36	977.016,46
15	1.008.123,52	977.015,07	84	1.008.127,61	977.022,69
16	1.008.121,78	977.021,27	85	1.008.126,48	977.028,19
17	1.008.120,66	977.026,70	86	1.008.124,86	977.033,43
18	1.008.119,07	977.031,83	87	1.008.123,65	977.038,44
19	1.008.117,79	977.037,14	88	1.008.122,36	977.044,81
20	1.008.116,49	977.043,55	89	1.008.121,10	977.050,32
21	1.008.115,21	977.049,20	90	1.008.120,16	977.056,40
22	1.008.114,23	977.055,48	91	1.008.119,23	977.062,41
23	1.008.113,26	977.061,77	92	1.008.118,92	977.067,88
24	1.008.112,90	977.067,93	93	1.008.119,27	977.072,61
25	1.008.113,33	977.073,62	94	1.008.121,50	977.080,95
26	1.008.115,75	977.082,68	95	1.008.123,98	977.088,40
27	1.008.118,23	977.090,12	96	1.008.125,87	977.095,51
28	1.008.120,09	977.097,10	97	1.008.128,89	977.106,07
29	1.008.123,03	977.107,43	98	1.008.130,48	977.114,92
30	1.008.124,58	977.116,01	99	1.008.132,03	977.123,06
31	1.008.126,13	977.124,14	100	1.008.133,27	977.130,15
32	1.008.127,37	977.131,24	101	1.008.134,97	977.138,97
33	1.008.129,08	977.140,12	102	1.008.136,50	977.146,76
34	1.008.130,62	977.147,96	103	1.008.138,26	977.155,15
35	1.008.132,34	977.156,15	104	1.008.139,17	977.162,30
36	1.008.133,19	977.162,79	105	1.008.139,51	977.171,46
37	1.008.133,50	977.171,38	106	1.008.139,13	977.177,51
38	1.008.133,14	977.177,17	107	1.008.138,75	977.184,60
39	1.008.132,77	977.184,19	108	1.008.138,18	977.191,29
40	1.008.132,23	977.190,52	109	1.008.137,32	977.196,30
41	1.008.131,34	977.195,62	110	1.008.136,97	977.202,41
42	1.008.130,97	977.202,14	111	1.008.136,78	977.207,80
43	1.008.130,78	977.207,79	112	1.008.136,91	977.211,94

44	1.008.130,93	977.212,92	113	1.008.137,71	977.214,57
45	1.008.132,13	977.216,84	114	1.008.139,37	977.217,78
46	1.008.134,01	977.220,47	115	1.008.141,66	977.222,48
47	1.008.136,23	977.225,03	116	1.008.144,19	977.228,08
48	1.008.138,79	977.230,71	117	1.008.146,83	977.233,13
49	1.008.141,38	977.235,65	118	1.008.148,93	977.238,31
50	1.008.143,47	977.240,83	119	1.008.151,74	977.243,69
51	1.008.146,27	977.246,17	120	1.008.153,50	977.248,19
52	1.008.148,02	977.250,65	121	1.008.156,80	977.254,71
53	1.008.151,67	977.257,86	122	1.008.161,04	977.260,48
54	1.008.156,42	977.264,33	123	1.008.169,54	977.269,47
55	1.008.165,33	977.273,74	124	1.008.178,71	977.277,88
56	1.008.174,45	977.282,11	125	1.008.185,45	977.285,32
57	1.008.181,09	977.289,45	126	1.008.192,45	977.292,39
58	1.008.188,15	977.296,57	127	1.008.197,59	977.297,79
59	1.008.193,13	977.301,81	128	1.008.201,91	977.302,85
60	1.008.197,08	977.306,43	129	1.008.204,83	977.307,41
61	1.008.199,37	977.310,01	130	1.008.206,08	977.311,19
62	1.008.200,20	977.312,52	131	1.008.206,76	977.316,61
63	1.008.200,61	977.315,84	132	1.008.204,35	977.322,75
64	1.008.198,74	977.320,62	133	1.008.203,16	977.325,99
65	1.008.197,29	977.324,57	134	1.008.202,71	977.329,74
66	1.008.196,66	977.329,75	135	1.008.203,43	977.335,50
67	1.008.197,49	977.336,37	136	1.008.204,50	977.341,90
68	1.008.198,53	977.342,55	137	1.008.204,94	977.350,10
69	1.008.198,94	977.350,38	138	1.008.205,14	977.355,12
Via 3					
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.007.761,84	977.606,77	184	1.008.173,84	977.683,88
2	1.007.760,88	977.599,06	185	1.008.001,35	978.003,83
3	1.007.760,69	977.592,58	186	1.008.001,69	978.003,97
4	1.007.760,52	977.584,95	187	1.008.005,79	978.007,19
5	1.007.761,20	977.577,62	188	1.008.008,50	978.010,13
6	1.007.764,06	977.576,75	189	1.008.011,38	978.013,45
7	1.007.769,42	977.581,16	190	1.008.013,91	978.016,87
8	1.007.775,26	977.587,02	191	1.008.016,72	978.020,59
9	1.007.781,71	977.594,91	192	1.008.019,01	978.023,87
10	1.007.786,40	977.601,34	193	1.008.020,86	978.027,83
11	1.007.789,87	977.609,54	194	1.008.022,56	978.032,78
12	1.007.790,69	977.616,01	195	1.008.024,58	978.038,02
13	1.007.791,81	977.622,79	196	1.008.027,20	978.044,88
14	1.007.792,34	977.629,59	197	1.008.028,86	978.049,53
15	1.007.795,23	977.637,53	198	1.008.030,28	978.054,67
16	1.007.797,54	977.645,48	199	1.008.031,38	978.060,67
17	1.007.800,16	977.652,24	200	1.008.032,84	978.066,58
18	1.007.800,99	977.663,77	201	1.008.034,70	978.071,52
19	1.007.803,03	977.670,54	202	1.008.038,07	978.081,22
20	1.007.805,65	977.677,60	203	1.008.041,00	978.086,12
21	1.007.807,38	977.687,36	204	1.008.043,39	978.089,45
22	1.007.807,94	977.692,86	205	1.008.045,95	978.094,23

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

23	1.007.810,13	977.699,00	206	1.008.049,15	978.100,25
24	1.007.812,16	977.704,27	207	1.008.053,99	978.106,67
25	1.007.815,42	977.712,34	208	1.008.057,71	978.111,40
26	1.007.817,32	977.720,75	209	1.008.063,27	978.116,68
27	1.007.818,41	977.724,62	210	1.008.066,07	978.119,44
28	1.007.819,91	977.726,69	211	1.008.069,54	978.122,47
29	1.007.834,65	977.748,82	212	1.008.073,57	978.126,34
30	1.007.841,32	977.757,13	213	1.008.077,89	978.129,87
31	1.007.844,72	977.761,58	214	1.008.081,39	978.132,33
32	1.007.851,39	977.770,48	215	1.008.085,68	978.134,70
33	1.007.856,54	977.776,22	216	1.008.090,14	978.137,42
34	1.007.860,98	977.778,32	217	1.008.096,41	978.138,93
35	1.007.865,37	977.780,71	218	1.008.102,81	978.138,84
36	1.007.866,77	977.781,12	219	1.008.110,15	978.138,68
37	1.007.872,11	977.782,97	220	1.008.118,58	978.138,47
38	1.007.876,86	977.785,70	221	1.008.127,22	978.137,79
39	1.007.882,43	977.789,53	222	1.008.129,95	978.134,78
40	1.007.886,05	977.793,41	223	1.008.132,09	978.134,70
41	1.007.889,38	977.797,30	224	1.008.137,31	978.134,47
42	1.007.892,98	977.801,17	225	1.008.144,48	978.135,61
43	1.007.898,23	977.803,55	226	1.008.151,33	978.135,97
44	1.007.901,81	977.805,12	227	1.008.152,10	978.135,94
45	1.007.906,76	977.807,78	228	1.008.157,99	978.135,29
46	1.007.909,79	977.811,94	229	1.008.163,32	978.131,77
47	1.007.910,67	977.820,22	230	1.008.167,28	978.126,91
48	1.007.911,87	977.832,28	231	1.008.168,51	978.121,42
49	1.007.913,84	977.841,10	232	1.008.168,78	978.113,58
50	1.007.915,33	977.846,87	233	1.008.166,75	978.107,86
51	1.007.916,52	977.851,76	234	1.008.163,83	978.103,21
52	1.007.918,92	977.857,87	235	1.008.158,33	978.099,14
53	1.007.920,60	977.863,26	236	1.008.155,04	978.094,80
54	1.007.924,24	977.872,32	237	1.008.148,91	978.092,40
55	1.007.927,15	977.880,39	238	1.008.144,83	978.088,76
56	1.007.930,32	977.887,22	239	1.008.142,14	978.086,05
57	1.007.935,19	977.895,95	240	1.008.138,38	978.081,23
58	1.007.938,60	977.902,00	241	1.008.138,38	978.081,15
59	1.007.941,51	977.907,57	242	1.008.133,68	978.072,82
60	1.007.944,17	977.911,90	243	1.008.131,28	978.066,58
61	1.007.946,59	977.917,72	244	1.008.128,03	978.059,76
62	1.007.948,52	977.921,08	245	1.008.125,96	978.053,26
63	1.007.949,49	977.925,50	246	1.008.125,96	978.053,15
64	1.007.952,86	977.931,25	247	1.008.125,67	978.051,29
65	1.007.955,51	977.934,30	248	1.008.125,19	978.042,50
66	1.007.959,11	977.939,26	249	1.008.124,95	978.040,77
67	1.007.961,27	977.944,33	250	1.008.125,06	978.033,01
68	1.007.964,62	977.950,53	251	1.008.125,09	978.030,77
69	1.007.966,77	977.954,83	252	1.008.125,77	978.022,94
70	1.007.968,92	977.959,13	253	1.008.125,79	978.021,11
71	1.007.970,85	977.965,45	254	1.008.125,81	978.019,71
72	1.007.972,77	977.970,27	255	1.008.127,87	978.012,04

73	1.007.974,69	977.976,07	256	1.008.127,89	978.010,04
74	1.007.979,18	977.981,09	257	1.008.129,07	978.000,71
75	1.007.985,03	977.984,70	258	1.008.130,78	977.988,66
76	1.007.990,62	977.989,06	259	1.008.131,37	977.980,28
77	1.007.995,02	977.992,77	260	1.008.131,51	977.959,08
78	1.008.000,51	977.996,96	261	1.008.131,59	977.947,40
79	1.008.004,76	977.998,75	262	1.008.130,22	977.925,23
80	1.008.009,87	978.002,77	263	1.008.130,32	977.913,50
81	1.008.012,97	978.006,13	264	1.008.130,34	977.910,91
82	1.008.016,07	978.009,70	265	1.008.130,36	977.909,06
83	1.008.018,72	978.013,28	266	1.008.131,48	977.896,06
84	1.008.021,58	978.017,07	267	1.008.131,49	977.893,93
85	1.008.024,22	978.020,86	268	1.008.132,04	977.882,81
86	1.008.026,44	978.025,57	269	1.008.132,06	977.879,04
87	1.008.028,20	978.030,73	270	1.008.131,61	977.865,51
88	1.008.030,18	978.035,87	271	1.008.131,16	977.862,76
89	1.008.032,82	978.042,80	272	1.008.131,70	977.850,73
90	1.008.034,59	978.047,72	273	1.008.131,71	977.848,12
91	1.008.036,13	978.053,33	274	1.008.131,73	977.844,06
92	1.008.037,25	978.059,41	275	1.008.133,83	977.829,98
93	1.008.038,58	978.064,80	276	1.008.133,88	977.824,40
94	1.008.040,34	978.069,49	277	1.008.137,48	977.793,83
95	1.008.043,53	978.078,67	278	1.008.137,50	977.790,41
96	1.008.046,02	978.082,83	279	1.008.138,62	977.781,03
97	1.008.048,50	978.086,27	280	1.008.141,66	977.766,13
98	1.008.051,24	978.091,40	281	1.008.146,24	977.753,63
99	1.008.054,23	978.097,01	282	1.008.151,85	977.742,11
100	1.008.058,75	978.103,01	283	1.008.154,18	977.738,28
101	1.008.062,16	978.107,35	284	1.008.159,63	977.726,81
102	1.008.067,44	978.112,36	285	1.008.160,75	977.723,65
103	1.008.070,16	978.115,04	286	1.008.165,20	977.715,17
104	1.008.073,59	978.118,05	287	1.008.166,96	977.711,25
105	1.008.077,56	978.121,84	288	1.008.172,17	977.700,15
106	1.008.081,52	978.125,09	289	1.008.172,70	977.698,63
107	1.008.084,57	978.127,23	290	1.008.176,91	977.690,47
108	1.008.088,70	978.129,52	291	1.008.177,26	977.689,88
109	1.008.092,46	978.131,81	292	1.007.767,22	977.601,37
110	1.008.097,08	978.132,92	293	1.007.766,87	977.598,60
111	1.008.102,70	978.132,84	294	1.007.766,69	977.592,43
112	1.008.110,01	978.132,68	295	1.007.766,57	977.586,80
113	1.008.118,27	978.132,47	296	1.007.770,80	977.591,05
114	1.008.124,38	978.132,00	297	1.007.776,96	977.598,58
115	1.008.127,20	978.128,87	298	1.007.781,14	977.604,31
116	1.008.131,86	978.128,70	299	1.007.784,02	977.611,12
117	1.008.137,65	978.128,45	300	1.007.784,76	977.616,88
118	1.008.145,11	978.129,64	301	1.007.785,85	977.623,51
119	1.008.151,37	978.129,96	302	1.007.786,42	977.630,87
120	1.008.151,65	978.129,95	303	1.007.789,52	977.639,40
121	1.008.155,89	978.129,49	304	1.007.791,85	977.647,41
122	1.008.159,25	978.127,27	305	1.007.794,24	977.653,57

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

123	1.008.161,73	978.124,21	306	1.007.795,05	977.664,86
124	1.008.162,53	978.120,65	307	1.007.797,33	977.672,46
125	1.008.162,74	978.114,51	308	1.007.799,84	977.679,18
126	1.008.161,32	978.110,48	309	1.007.801,43	977.688,19
127	1.008.159,35	978.107,35	310	1.007.802,05	977.694,20
128	1.008.154,07	978.103,45	311	1.007.804,50	977.701,09
129	1.008.151,28	978.099,77	312	1.007.806,58	977.706,47
130	1.008.145,72	978.097,60	313	1.007.809,68	977.714,13
131	1.008.140,70	978.093,11	314	1.007.811,50	977.722,23
132	1.008.137,63	978.090,02	315	1.007.812,93	977.727,27
133	1.008.132,36	978.083,26	316	1.007.814,98	977.730,11
134	1.008.132,36	978.082,69	317	1.007.829,81	977.752,37
135	1.008.128,23	978.075,39	318	1.007.836,60	977.760,83
136	1.008.125,76	978.068,95	319	1.007.839,93	977.765,20
137	1.008.122,43	978.061,97	320	1.007.846,74	977.774,29
138	1.008.119,96	978.054,16	321	1.007.852,88	977.781,12
139	1.008.119,96	978.053,60	322	1.007.858,26	977.783,67
140	1.008.119,69	978.051,93	323	1.007.863,07	977.786,29
141	1.008.119,21	978.043,06	324	1.007.864,95	977.786,84
142	1.008.118,95	978.041,13	325	1.007.869,61	977.788,46
143	1.008.119,06	978.032,92	326	1.007.873,67	977.790,78
144	1.008.119,10	978.030,47	327	1.007.878,49	977.794,10
145	1.008.119,77	978.022,65	328	1.007.881,57	977.797,41
146	1.008.119,79	978.021,03	329	1.007.884,90	977.801,29
147	1.008.119,82	978.018,88	330	1.007.889,41	977.806,14
148	1.008.121,88	978.011,22	331	1.007.895,79	977.809,03
149	1.008.121,90	978.009,62	332	1.007.899,18	977.810,52
150	1.008.123,13	977.999,91	333	1.007.902,71	977.812,42
151	1.008.124,81	977.988,02	334	1.007.903,99	977.814,17
152	1.008.125,37	977.980,05	335	1.007.904,70	977.820,83
153	1.008.125,51	977.959,04	336	1.007.905,93	977.833,24
154	1.008.125,59	977.947,56	337	1.007.908,01	977.842,50
155	1.008.124,22	977.925,39	338	1.007.909,51	977.848,33
156	1.008.124,32	977.913,45	339	1.007.910,78	977.853,57
157	1.008.124,34	977.910,85	340	1.007.913,26	977.859,86
158	1.008.124,36	977.908,77	341	1.007.914,94	977.865,27
159	1.008.125,49	977.895,79	342	1.007.918,63	977.874,46
160	1.008.125,50	977.893,77	343	1.007.921,60	977.882,68
161	1.008.126,05	977.882,65	344	1.007.924,97	977.889,95
162	1.008.126,06	977.879,13	345	1.007.929,96	977.898,89
163	1.008.125,63	977.866,09	346	1.007.933,32	977.904,86
164	1.008.125,14	977.863,10	347	1.007.936,29	977.910,53

165	1.008.125,70	977.850,59	348	1.007.938,81	977.914,64
166	1.008.125,71	977.848,09	349	1.007.941,19	977.920,37
167	1.008.125,74	977.843,59	350	1.007.942,86	977.923,27
168	1.008.127,84	977.829,51	351	1.007.943,83	977.927,71
169	1.008.127,88	977.824,02	352	1.007.947,97	977.934,76
170	1.008.131,49	977.793,46	353	1.007.950,80	977.938,03
171	1.008.131,51	977.790,04	354	1.007.953,85	977.942,24
172	1.008.132,69	977.780,07	355	1.007.955,86	977.946,94
173	1.008.135,87	977.764,48	356	1.007.959,29	977.953,30
174	1.008.140,72	977.751,28	357	1.007.961,41	977.957,52
175	1.008.146,58	977.739,23	358	1.007.963,33	977.961,37
176	1.008.148,89	977.735,43	359	1.007.965,18	977.967,44
177	1.008.154,08	977.724,51	360	1.007.967,12	977.972,32
178	1.008.155,24	977.721,24	361	1.007.969,38	977.979,14
179	1.008.159,80	977.712,54	362	1.007.975,29	977.985,74
180	1.008.161,51	977.708,74	363	1.007.981,60	977.989,64
181	1.008.166,60	977.697,88	364	1.007.986,84	977.993,72
182	1.008.167,17	977.696,25	365	1.007.991,27	977.997,45
183	1.008.171,66	977.687,57	366	1.007.992,69	977.998,53

**Vía 4**

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.007.949,06	978149,153	21	1.007.951,89	978.157,66
2	1.007.953,52	978138,942	22	1.007.958,89	978.141,64
3	1.007.959,57	978128,352	23	1.007.964,82	978.131,26
4	1.007.964,68	978.118,82	24	1.007.970,18	978.121,26
5	1.007.969,92	978.104,17	25	1.007.975,44	978.106,54
6	1.007.975,57	978.093,05	26	1.007.980,81	978.095,98
7	1.007.981,86	978.082,76	27	1.007.987,11	978.085,67
8	1.007.984,96	978.076,59	28	1.007.990,81	978.078,30
9	1.007.985,49	978.071,50	29	1.007.991,50	978.071,74
10	1.007.985,37	978.066,28	30	1.007.991,38	978.066,55
11	1.007.986,16	978.059,45	31	1.007.992,11	978.060,22
12	1.007.987,48	978.050,23	32	1.007.993,40	978.051,20
13	1.007.989,58	978.038,80	33	1.007.995,49	978.039,83
14	1.007.991,28	978.028,34	34	1.007.997,20	978.029,28
15	1.007.992,47	978.020,60	35	1.007.998,38	978.021,66
16	1.007.993,57	978.015,19	36	1.007.999,57	978.015,79
17	1.007.993,56	978.010,77	37	1.007.999,56	978.010,57
18	1.007.993,28	978.006,45	38	1.008.000,19	978.004,74
19	1.007.992,43	978.001,93	39	1.008.001,35	978.003,83
20	1.007.992,69	977.998,53			



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 630”*

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 630**

